



CASO N° : 2906015500-2018-48-0
Expediente N° : 00964-2022-58-2301-JR-PE-04.
Especialista : EDER EDU MENDOZA CUSI.
Investigado : LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO.
SUMILLA : INTERPONE Y FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA.-

NAYDÚ ELIZABETH LAZO CUADROS, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con Casilla Electrónica N° 55968 y con domicilio procesal sito en Calle Arica 759 (3°Piso) cercado de Tacna, en los seguidos contra Luis Ramón Torres Robledo y otros por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada y Otros, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, a Usted digo:

I.- PETITORIO:

Que, con la autoridad que confiere el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo sido notificado el Despacho Fiscal con fecha 21 de agosto del 2023, con la cedula de Notificación N°148838-2023-JR-PE con el contenido de la resolución N° 06 de fecha 21 de agosto del 2023, por el cual resolvió Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el término de ley y conforme a lo establecido en el literal d) numeral 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal, **INTERPONGO Y FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución N° 06 de fecha 21 de agosto del 2023, en los extremos que **RESUELVE:** "*Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado Segundo: Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de comunicarse con sus coimputados. 2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria. 3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso 4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma. 5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura. 6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal.*


NAYDÚ ELIZABETH LAZO CUADROS
Fiscal Provincial - 2do Despacho
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna



Tercero: Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Pen al se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución. Cuarto: Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo. (...)." conforme a los siguientes fundamentos:

II.- DE LOS ANTECEDENTES:

Mediante disposición N°26-2018 y 45-2019-MP-DFT-FPCEDCF-DF, se formalizó investigación preparatoria contra Luis Ramón Torres Robledo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna durante el periodo 2015-2018, atribuyéndosele ser líder de una organización criminal que operaba al interior de la referida comuna provincial, dedicada a la venta de terrenos del Estado a favor de Asociaciones diversas, entre ellas, a la organización criminal liderada por el investigado Alfredo Chamorro Zevallos, quien con la contribución de sus coinvestigados, financiaban la compra de extensas cantidades de terreno para luego lotizar los mismos y venderlos a aquellas personas necesitadas de un terreno


De la Disposición N°27-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, Disposición N°29-2018 y Disposición N°30-2018, Disposición N° 45-2019 y 46-2019, y Disposición N°101-2021, haberse dispuesto la formalización y continuación investigación preparatoria, por delitos de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio, cohecho activo genérico, y Organización Criminal, en contra de:

1. **Luis Ramon Torres Robledo**
2. *Jorge Luis Infantas Franco*
3. *Teresa Benavides Llanca*
4. *Patricia Julia Quispe Flores,*
5. *José Antonio Durand Sahuá,*
6. *Cintha Terreros Mogollón,*
7. *Luis Michael Chavarría Yana,*
8. *Santiago Villafuerte García*
9. *Pascual Julio Chucuya Layme,*
10. *Lizandro Enrique Cutipa Lope,*
11. *Alfonso Ramírez Alanoca,*
12. *Pedro Valerio Maquera Cruz*
13. *Virgilio Vildoso Gonzáles*
14. *Jaime Dueñas Noriega,*
15. *Elvira Alvarado Amones*
16. *Fernando Acevedo Velásquez,*
17. *Yenny Tesillo Mita,*
18. *Manuel Salcedo Franco,*
19. *Renato Tejerina Mejía,*
20. *Paulo Sergio Flores Vargas,*
21. *Ricardo Navarro Ayala,*
22. *German Yuzni Cutimbo Ticona,*
23. *Raúl Enrique Ramos Guillén*
24. *Néstor Salamanca Mamani*
25. *Ronald López Angulo*
26. *José Funamoto Alvarado*
27. *Gelina Cárdenas Salas,*
28. *Sergio Yupanqui Arispe,*
29. *Alfredo Chamorro Zevallos,*
30. *José López Acurio,*
31. *Jesús Walter Chura Huisa,*
32. *Richard Velásquez Mamani,*
33. *Rafael Ulises Loyola Angulo,*
34. *Silverio Mamani Gómez,*
35. *Javier Tintaya Tintaya,*
36. *Olguin Mamani Apaza,*
37. *Carmen Julia Mamani Candia,*
38. *Nilton Cesar Luque Mamani,*
39. *Julián Durand Cruz,*
40. *Héctor Calisaya Serrano,*
41. *Wilson Franco Chura Arana*
42. *Jorge Mario Cutipa Lope,*
43. *Ruben Mario Cutipa Villalba,*
- Por delito de lavado de activos, en contra de :
 44. *Marco Murriel Retamozo,*
 45. *Christian Chavarría Yana,*
 46. *Máxima Huanca Calixto,*



III.- DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. En el marco de un Estado de Derecho, en la ciudad de Tacna se eligieron a las autoridades regionales y municipales, con la finalidad de que efectúen una adecuada representación y sobre todo una correcta administración de los recursos y bienes de Estado en pro de la sociedad, en ese sentido el entonces Alcalde Provincial Luis Ramón Torres Robledo, los regidores, así como los funcionarios de confianza de la Municipalidad Provincial, elegidos para el periodo 2015-2018, con sus actuaciones han contravenido la norma constitucional, la Ley Orgánica de Municipalidades, en pro de sus intereses personales, beneficiándose económicamente, a costas de los bienes de la Municipalidad de Tacna (Terrenos), implicándose en actos de corrupción en el marco de una organización criminal.
2. Como resultado de las investigaciones preliminares se ha llegado a establecer la existencia de la Organización Criminal denominada "LOS LIMPIOS DE TACNA" la cual estaría liderada por **LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO** (Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tacna y Ex candidato al Gobierno Regional de Tacna), e integrada por **Jorge Luis Infantas Franco** (ex Alcalde Provincial De Tacna) y los Regidores Municipales: **Julia Teresa Benavides Llancay, Patricia Julia Quispe Flores, José Antonio Durand Sahuá, Cinthya Nadia Terreros Mogollon, Luis Michael Chavarria Yana, Santiago Hugo Ernesto Villafuerte Garcia, Pascual Julio Chucuya Laime, Lizandro Cutipa Lope, Alfonso Ramirez Alanoca;** así como los funcionarios de confianza **Jaime Alberto Dueñas Noriega** (Sub Gerente De Bienes Patrimoniales), **Elvira Alvarado Amones** (Encargada de Tasaciones y Jefa de la Oficina de Áreas de licencia y Zonificación), **Fernando Acevedo Velasquez** (Asesor Legal), **Renato Tejerina Mejia** (Procurador Municipal), **Paulo Flores Vargas** (Secretario General), **Ricardo Navarro Ayala** (Jefe De Gerencia De Transportes), **Yeni Tesillo Mita** (Asesora de la Oficina de Regidores), **German Yuzni Cutimbo Ticona** (Jefe del Proyecto PDU y PAD), **Manuel Salcedo Franco** (Gerente de Desarrollo Urbano), entre otros.
3. Siendo que tales imputados vendrían operando al interior de la Municipalidad Provincial De Tacna, desde el año 2015 solicitando cantidades de dinero a cambio de viabilizar los trámites administrativos de venta directa y/o subasta pública de terrenos de propiedad municipal, como son: la Parcela 6H (Los Chaskis), 5D-A, 5D-B, 6I (La Bota), terrenos de ElectroSur y El Camal, terrenos a favor de la Asociación José carpinteros, así mismo en el proceso de nulidad de venta de la Parcela 6H a favor de la Asociación de Vivienda Los Chaskis, venta directa de terrenos a favor de las Asociaciones Carmen de la Legua y Altiplano Andino, así como actos de concertación y favorecimientos en el proceso de adjudicación de concesión de la denominada RUTA 300 a favor de la Empresa de Transportes Andrea del Sur SAC, asimismo concertación para la adjudicación de la buena pro en obras, contando con personas vinculadas a dicha organización como, José Lopez Acurio, Julián Juan Durand Cruz, Jesús Walter Chura Huisa, Jorge Mario Cutipa Lope, Rubén Mario Cutipa Villalba, quienes participaban de la comisión de delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Simple y Agravada, Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Pasivo Impropio, Negociación Incompatible o


NAYDÚ ELIZABETH LAZO CUADROS
Fiscal Provincial 2do Despacho
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna



Aprovechamiento Indebido del Cargo y Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Organización Criminal en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna y del Ministerio de Interior. El modus operandi desarrollado a través del tiempo por la organización criminal "Los Limpios de Tacna", enquistada al interior de la Municipalidad provincial de Tacna, consistía en que valiéndose de sus cargos, concertaban con los dirigentes de las Asociaciones de Vivienda (Organización de traficantes de terrenos), los actos previos irregulares (cambio de zonificación) a la venta de extensos terrenos, bajo la modalidad de venta directa y por subasta pública, a cambio de dádivas - beneficios económicos indebidos, con el fin de que faciliten los actos administrativos que los procesos de venta requerían. Asimismo, esta organización criminal, se vinculaba a la organización, dedicada al tráfico de terrenos, que estaría liderada por Alfredo Chamorro Zevallos, Presidente de la Asociación de vivienda Los Chaskis y fundador y socio de otras asociaciones; e integrada por Sergio Yupanqui Arispe, Nilton cesar Luque Mamani, Carmen Julia Mamani Candia y como vinculados a la organización, Héctor Calisaya Serrano (financista), Raúl Ulises Loyola Angulo y Silverio Mamani Gómez, como financistas; en tanto como colaborador de la organización, el efectivo policial Carlos Funamoto Alvarado, quien se encargaba de brindar información a Alfredo Chamorro Zevallos sobre los procesos judiciales e investigaciones que se encontraban en su contra; asimismo, direccionaba las diligencias a su cargo, a cambio de ventajas económicas.

4. **Luis Ramón Torres Robledo** (Ex Alcalde Provincial), pese a no encontrarse en el cargo de Alcalde Provincial desde el mes de abril de 2018, ejercía dirección y manejo permanente respecto al Alcalde Jorge Luis Infantas Franco, los regidores, y funcionarios de la Municipalidad, en relación a las acciones y decisiones que deberían adoptarse en la gestión municipal, a efectos de beneficiarse económica y políticamente, en razón que era candidato al Gobierno Regional de Tacna, todo **ello se efectuaba mediante reuniones previas a los acuerdos de concejo, los denominados Concejillos que se realizaban en distintos lugares a la sede municipal**, que previamente determinados por los integrantes de la organización, en tanto las coordinaciones se efectuaban mediante comunicaciones telefónicas, vía whatsapp creando grupos entre ellos, así como en persona, en tal sentido, conforme al contenido de la Disposición N° 45-2019-MP-DFT-FPCEDCF, de precisión y ampliación de formalización y continuación de investigación preparatoria, se tiene:

Hecho I: Cambio de Zonificación de la parcela 6, venta y nulidad de la Parcela 6H a favor de la Asociación de Vivienda Los Chasquis

5. Se ha atribuido ser autor mediato "por dominio de un aparato organizado de poder"¹ -organización criminal autodenominada "Los Limpios de Tacna"-, haber cometido el delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio,

¹ La denominada autoría mediata por dominio de la organización (o por dominio de un aparato organizado de poder) es una figura desarrollada por primera vez por Claus Roxin en 1963 y que alcanzó una interesante aplicación práctica y notoriedad internacional con el caso del Consejo de Defensa Alemán y con el caso Fujimori. Esto significa que el aparato tiene que tener una determinada estructura estatal o privada con distintos niveles de mando, lo cual justifica la subordinación de unos integrantes bajo otros. Resulta decisivo que la facultad de emitir órdenes no conlleve la falta de libertad de los agentes operativos, pues ellos deben actuar a sabiendas que la actividad resulta una infracción a la obligación del cumplimiento del deber.



ya que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna tenía el control y dominio de los actos ejecutores practicados en los procesos Administrativos de cambio de zonificación, venta y nulidad de la venta directa, respecto al terreno denominado parcela "6H", durante el periodo comprendido entre los años 2015 a 2018, por funcionarios asignados a la Municipalidad Provincial de Tacna, destinados a favorecer a la Asociación de vivienda "Los Chasquis I" con una adjudicación de venta directa por excepción, pese a tener conocimiento que las transferencias de bienes de propiedad municipal a favor de particulares, se deben efectuar mediante Subasta Pública y no así mediante venta directa, contraviniendo con su accionar las disposiciones legales referidas a la administración de áreas verdes de uso público (bienes estatales), disponiendo se prosiga con la tramitación del expediente de la venta del terreno "PARCELA 6H", ubicado en el sector de Viñani, distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna a favor de la Asociación de Vivienda Los Chasquis I, previo acuerdo con el representante de la Asociación de Vivienda Los Chaskis I, Alfredo Adbel Chamorro Zevallos, a cambio de una ventaja económica.

6. Asimismo, pese a no encontrarse en el cargo de Alcalde Provincial de Tacna a partir de abril 2018, ejerció dirección y manejo permanente de la Municipalidad, sobre las acciones y decisiones que deberían optarse en la gestión municipal, ejerciendo autoridad y dominio sobre los funcionarios, Alcalde y regidores de la comuna provincial, a efectos de beneficiarse económica y políticamente, en razón a que era candidato al Gobierno Regional de Tacna, todo ello se efectuaba mediante reuniones previas a los acuerdos en los llamados "Concejillos", con el objetivo de lograr consensos en las votaciones en el caso de la venta directa, y nulidad de la parcela 6H, a favor de la Asoc. de Viv. Los Chaskis, al haber recibido un beneficio económico.

Hecho II: Venta por Subasta Pública de la Parcela 6-I -La Bota

7. Se atribuye haber aprobado mediante Ordenanza Municipal N°19-2015 el cambio de zonificación de la parcela 6, con la finalidad que pudiera ser subastada la parcela 6-I, la cual, fue ofrecida a Alfredo Chamorro Zevallos, a cambio de considerables sumas de dinero, encargándose de las coordinaciones para ello, los regidores, así como el entonces Alcalde Jorge Infantas Franco, en tanto los funcionarios públicos y regidores municipales, se encargaban de realizar los trámites y gestiones necesarias para subastar dicho terreno, todo ello bajo la dirección y órdenes de Luis Torres Robledo, quien pese a no ejercer cargo de alcalde, continuaba bajo su dirección las decisiones en la Municipalidad Provincial de Tacna.

Hecho III : I y II Subasta Publica - 2018 Parcela 5D-A Y 5D-B- Pampa Colorada

8. Se atribuye a Luis Torres Robledo, la calidad de Líder de la Organización Criminal Los Limpios de Tacna, ejercer autoridad y poder respecto al Alcalde Provincial y Regidores, así como funcionarios encargados de tramitar la subasta pública, asimismo haber solicitado entrega de dinero a través de Yeni Tesillo Mita, a cambio de beneficiar con la adjudicación de la subasta de los Sub lotes 5D-A y 5D-B

Hecho V: Ruta 300:

9. Se atribuye a Luis Ramón Torres Robledo ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, conjuntamente con los funcionarios de su confianza y reidores



Municipales haber intervenido directamente por razón del cargo que ostentaba y haber concertado con el gerente general de la Empresa de Transportes Andrea del Sur SAC para defraudar al Estado, al haberlo favorecido indebidamente en la concesión de la Ruta 300.

Hecho VI: Promesa de venta de terrenos mediante Subasta a la Asociación de Vivienda San José Carpinteros:

10. Se atribuye a Luis Torres Robledo, en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, periodo 2015-2018, y presunto líder de la organización criminal, no podría desconocer los actos que habrían realizado los regidores de la comuna que dirigía, en razón a que en el año 2015, 2016 y 2017 era alcalde y tenía conocimiento y dominio funcional de los terrenos de propiedad de Municipalidad, así como presidente del concejo municipal, aprobaría o no cualquier cambio del estado situacional de los bienes de la comuna, ya sea para arrendamiento o venta, máxime que de los actos de investigación inicial se ha encontrado en la agenda personal de José López Acurio anotaciones de nombres y teléfonos de regidores, funcionarios la comuna, entre ellos 02 con el nombre de "lucho torres", así también se ha encontrado una foto impresa en donde aparece Luis Torres Robledo, las regidoras Julia Benavides Llancay y Cinthya Terreros Mogollón con José López Acurio presidente de la Asociación de Carpinteros San José de Gregorio Albarracín.

Hecho VI: Venta Directa de terrenos a la Asociación de Vivienda Carmen de la Legua y Asociación el Altiplano Andino


11. Se atribuye haberse realizado indebida e irregularmente los trámites para la venta directa de terrenos a favor de la Asociación de Vivienda El Altiplano Andino y Asociación de Vivienda Carmen de la Legua, aprobando de manera irregular la creación del PROMUVI Carmen de la Legua y PROMUVI El Altiplano, así como la venta directa de los terrenos que se encontraban bajo su posesión, con fines residenciales, pese a tener conocimiento que los mismos estaban catalogados como zonas de recreación y servicios comunales, habiendo aprobado dichas ventas a cambio de un beneficio económico, todo bajo la dirección del líder de la organización criminal Luis Ramón Torres Robledo.

Hecho VII: Terreno ELECTROSUR

12. Se atribuye a Luis Torres Robledo en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, durante el periodo 2015-2018, y presunto líder de la organización criminal, haber concertado y dar apoyo en las acciones que realizaba Jorge Infantas Franco y sus funcionarios de confianza Jaime Dueñas Noriega y Renato Tejerina Mejía, con la finalidad de otorgar en venta directa a favor de Alfredo Chamorro Zevallos y Sergio Yupanqui Arispe, presidente y vice presidente de la asociación de vivienda Los Chaskis, el terreno ocupado por ELECTROSUR, todo ello a cambio de un beneficio económico.

CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Los hechos que antes descritos tienen connotación penal, los mismos que se adecuan y configuran en el siguiente tipo penal:


NAYDI ELIZABETH LAZO CUADROS
Fiscal Provincial - 2do Despacho
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna



Cohecho Pasivo propio

El artículo 393 del Código Penal establece: *"El funcionario o servidor público que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de...."*

Colusión,

El art. 384 del Código Penal prescribe: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a caro del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad y organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años"*

Crimen Organizado

El artículo 317 del Código Penal establece: *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8).*

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8)"

IV.- DE LOS ARGUMENTOS EN QUE SUSTENTA EL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TACNA LA CESACIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA A FAVOR DEL INVESTIGADO LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO Y POSICIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE TACNA. (ERRORES DE HECHO Y DERECHO INCURRIDOS POR EL JUZGADO)

4.1.- Considera la Judicatura que al tiempo de dictarse la medida de detención domiciliaria, se hizo referencia a la micro pequeña empresa de vinos, pisco, macerado y licores El Márquez Cariñoso, la cual funciona en Calle Cajamarca N°1010 cercado, que en esa fecha contaba con un trabajador, y que el imputado Torres Robledo, no se veía obligado a cumplir un horario específico y menos a permanecer en la ciudad de Tacna; considerando como nuevo elemento de convicción las boletas de pago correspondientes a Luis Ramón Torres Robledo como empleador de la empresa "Bodega El Marqués Cariñoso", con RUC 10004282651, de los meses de Junio y Julio de 2023, que son de data reciente y no habrían sido valoradas anteriormente; considerando, que estas documentales guardan relación con la actividad económica que el procesado ejerce, y que refuerzan la permanencia de su actividad laboral en su condición de empresario y empleador, así como su respectivo registro y declaraciones ante la SUNAT, que detalla la actividad económica con fecha de



inicio de actividades del 29 de diciembre de 1995.

4.2.- De tal análisis advertimos una justificación incoherente al señalar que las boletas del procesado Torres Robledo, como empleador durante los meses de junio y julio el año en curso, refuerzan su permanencia en la actividad laboral, específicamente en la empresa de vinos El Marquez Cariñoso, por cuanto, como bien lo ha advertido la judicatura, dicho elemento fue valorado al momento de imponerse la medida de detención domiciliaria, en la cual, como hemos sostenido en audiencia y no ha sido valorado por la judicatura, se encontraba como Gerente General Carmen Berríos y no el procesado, además se precisa en la apelada, que la referida empresa inicia sus actividades el 29 de diciembre de 1995, y considera que con ello se reforzaría la permanente actividad laboral del procesado, pero contradictoriamente indica que con las boletas como empleador de los meses de junio y julio del año en curso, como empleador se encontraría fortalecida su actividad laboral, las que son de data reciente.

4.3.- Asimismo, considera la judicatura que se cuenta con otros nuevos elementos de convicción, como son las boletas de pago en planilla electrónica -Plame, de dos trabajadores identificados como Kevin Aldair Tarqui Chura y Diego Alonso Tagle Quiroz, a cargo del empleador Torres Robledo, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2023, y que no han sido valoradas en la Resolución 101, dado el ingreso posterior de los trabajadores mencionados a las planillas de pago, con fechas 01 de junio de 2021 y 05 de setiembre de 2022, respectivamente; considerando la judicatura que con ello se acreditaría que los trabajadores se hallan bajo dependencia laboral del imputado Torres Robledo y que la actividad económica que desarrolla es formal y permanente, lo que redundaría de manera positiva en el arraigo laboral. Sin embargo, en el numeral 3.5 de la apelada, ha señalado que a la fecha de disponerse la detención domiciliaria la empresa El Márquez Cariñoso contaba con un trabajador y el imputado no se veía obligado a cumplir un horario y menos permanecer en la ciudad, infiriendo la judicatura que a la fecha, al contar con dos (02) empleados, el procesado sí estaría obligado a permanecer en la ciudad, lo que resulta una motivación aparente para sustentar su decisión de la existencia de un arraigo laboral, por cuanto, no ha justificado de manera objetiva, cómo es que existiendo la misma actividad desde el año 1995 y en el mismo inmueble, habría fortalecido o generado la permanencia del procesado en la ciudad, habiéndose limitado a precisar en la existencia, ya no de un trabajador, sino dos trabajadores, además que el procesado ha presentado boletas de pago, coincidentemente de los recientes meses de junio y julio de 2023, y como persona natural (RUC 100042826514)

4.4.- La judicatura también destaca como nuevo elemento de convicción la resolución número 01 de fecha 03 de agosto de 2023 recaída en el expediente 3947-2023-65, sobre acción de amparo seguida por Luis Ramón Torres Robledo en contra del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se declaró fundada la medida cautelar solicitada por el referido imputado, ordenando suspender los efectos de la Resolución N°089-2023-JNE de fecha 06 de junio de 2023, emitida por el J.N.E, "en tanto sea resuelta con sentencia firme el principal, el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de cinco días restituya a Luis Torres Robledo, como Gobernador del Gobierno Regional de Tacna, ordenando su reposición para el ejercicio de dicho cargo". Si bien dicha resolución ha sido emitida con posterioridad a la Resolución que impuso la medida de detención domiciliaria; sin embargo, el hecho que acredita este referido nuevo elemento de convicción, ya habría sido valorado



en anteriores pronunciamientos por la Judicatura y la Sala Penal, que no es otro que acreditar la condición de Gobernador Regional del procesado Torres Robledo; como así ha señalado en la apelada al referirse que la Resolución N°01 de fecha 03/08/20236, confirma la condición laboral del imputado como Gobernador Regional de Tacna, adicional a su actividad privada, siendo ésta última conclusión adicionada por la Judicatura, ya que la defensa alegó y se desprende de su escrito, que dicha actividad privada la estaría realizando el procesado al haber sido suspendido como Gobernador Regional

4.5.- Siendo así, al haberse dejado sin efecto tal suspensión, nos encontraríamos en el mismo escenario en el cual no se consideró como un nuevo elemento que acredite arraigo laboral la designación del procesado Torres Robledo, como Gobernador Regional, y así se tiene de la Resolución N°09 (23/01/2022) emitida por la Sala Penal. En tal sentido, nuevamente advertimos una aparente justificación a la existencia el arraigo laboral, ya que no se señala la Judicatura, las razones por las cuales la medida cautelar que concede al procesado Torres Robledo la condición de Gobernador Regional, constituya un nuevo elemento, ya que tal hecho fue valorado en pedidos anteriores, y que no resulta una circunstancia distinta, por tanto, en el transcurso del tiempo no ha variado la condición del procesado en cuanto a sus actividades laborales

4.6.- Respecto al peligro de obstaculización, la judicatura destaca el informe pericial de parte de grafotecnia, evacuado por el Perito Grafotécnico Walter Tito Paredes, al estimar que tiene relevancia, por cuanto conforme a la tesis que en su momento esgrimió Fiscalía, el haberse encontrado sellos institucionales en el domicilio del imputado Torres Robledo, supondría que subsista el peligro de obstaculización o se haya incrementado; pero que de las conclusiones arribadas en el mencionado peritaje de parte, los sellos encontrados durante la diligencia de allanamiento, descerraje en el domicilio de Torres Robledo el 29 de noviembre de 2022, no presentan desgaste de uso, siendo una de las características de no haber sido utilizados.", considerando con ello la judicatura, que *haría decaer la afirmación que el imputado trataría de alterar, crear o fabricar fuentes de prueba documental relacionadas a la gestión municipal; tal como se afirmó en su momento. Sin embargo, consideramos esta aparente justificación contradictoria, ya que la judicatura, sostiene que el hecho de no presentar características de uso de los sellos encontrados en el domicilio del procesado Torres Robledo, acreditaría la imposibilidad de uso de los mismos, al considerar que decaería la afirmación que el imputado "trataría de alterar, crear o fabricar fuentes de prueba documental"; por cuanto con tal razonamiento no justifica los motivos de su posesión después de tantos años de haber dejado el cargo, y por tanto, no ha expresado las razones que justificarían su imposibilidad de su uso, el cual fue impedido con la incautación de los sellos.*

4.7.- Otro de los argumentos que sostienen la variación de la medida, son las declaraciones de los coimputados Richard Velásquez, Olgúin Mamani Apaza y Ronald López Angulo, quienes declararon haber concurrido al domicilio del procesado Torres Robledo, pero no haberse entrevistarse con él y que la posibilidad de influenciar con testigos o coimputados, no habría quedado acreditada, siendo además que no existe prohibición taxativa impuesta al imputado en relación al ingreso de personas a su domicilio; de tal argumento claramente evidenciamos una aparente motivación, por cuanto se pretende justificar una conclusión, sin expresarse los motivos que conllevan a la misma, ya que la judicatura concluye que los coacusados ingresaron al domicilio de Torres Robledo sin motivo alguno, dando absoluta credibilidad a lo declarado por los mismos, otorgando



un grado de certeza a las declaraciones de los mismos, resultando incoherente que una persona concurra a un domicilio y no se entreviste con los ocupantes del mismo, pues tal razonamiento no ha sido explicado por la judicatura; es decir, cómo es que ha concluido que los coinvestigados del procesado Torres Robledo hayan concurrido al domicilio de éste y no se hayan entrevistado con el mismo, pese haber reconocido que ingresaron al domicilio; y consecuentemente ello conlleve a colegir en la imposibilidad que el investigado Torres Robledo pueda influenciar en sus coinvestigados, o en los testigos, a través de aquellos, deviniendo en incoherente tal razonamiento.

4.8.- En relación a Jhon Surco, sostiene la Judicatura, que habría tenido conversaciones vía WhatsApp con Torres Robledo, a quien se le atribuye haber borrado tales conversaciones, sobre ello a la fecha no existiría acto de investigación que abone a la tesis que en su oportunidad sostuvo Fiscalía, respecto a que el borrado de conversaciones del aplicativo WhatsApp este vinculado a obstaculizar o entorpecer el desarrollo del proceso, quedando hasta el momento en una mera presunción, considerando que no se puede soslayar que el peligrosismo sólo puede fundarse en criterios objetivos y no abstractos. Sin embargo, la judicatura no ha valorado el argumento de la defensa del procesado Torres Robledo, que ha ofrecido la declaración de la persona identificado como Jhon Surco, para que declare respecto a las referidas conversaciones, pero que expresó en audiencia, su negativa a que dicha persona exhiba tales conversaciones en su teléfono celular, evidenciando la existencia de peligro de obstaculización, que resulta una circunstancia objetiva y concreta, que no ha sido analizada por el juzgador al emitir sus conclusiones, valorando de manera sesgada los argumentos expuestos en audiencia, lo que nos lleva una vez más a colegir en una aparente motivación.

4.9.- En tal contexto, la judicatura ha agregado que el peligro de obstaculización es una causal de menor intensidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida, a diferencia del peligro de fuga; no obstante, no ha considerado que la investigación aún se encuentra en trámite, no se ha concluido la etapa de investigación preparatoria, por ende el peligro permanece latente.

4.10.- Asimismo, ha considerado la Judicatura que durante el transcurso de la investigación preparatoria, no se ha acreditado de manera objetiva que el imputado Luis Torres Robledo, haya intentado rehuir a los llamados de la autoridad fiscal y judicial o pretendido abandonar el ámbito geográfico en donde reside, y donde se desarrolla la investigación esto es la ciudad de Tacna, no existe cuestionamiento sobre ello; con el detalle que conforme a las documentales que se anexaron, como ser constancias de estudios escolares, constancia de trabajo entre otras y que resultan ser novedosas en cuanto a su introducción en el incidente, asimismo, advierte que la biografía del imputado a través de sus actividades personales, laborales y políticas se han desarrollado únicamente en esta ciudad de manera ininterrumpida. Es decir, la judicatura considera que el haber realizado sus estudios primarios, secundarios y superiores, el procesado Torres Robledo no tratará de eludir la acción de la justicia; no obstante, tales circunstancias son las mismas que concurrieron al momento de imponerse la medida de detención domiciliaria; asimismo, se indica en la apelada, que el procesado ha desarrollado un comportamiento acorde a las exigencias de las instituciones que forman parte del sistema de justicia; sin embargo, no ha precisado cuáles son estas exigencias que estarían acorde con el comportamiento del procesado Torres Robledo, habiéndose limitado la judicatura a referirse a la biografía del mismo, argumentos de los cuales no se dan las razones que



justifican tal aseveración.

4.11.- Respecto al factor tiempo, sostiene la judicatura que, conforme se ha apreciado de los antecedentes del proceso, los fundamentos que sirvieron para sustentar y por ende tener por configurados los presupuestos materiales de la medida de prisión preventiva, datan desde el primer pedido de prisión preventiva que el Ministerio Público presentó ante el órgano jurisdiccional 03 de diciembre de 2018, los cuales luego fueron nuevamente debatidos al haberse declarado la nulidad del primigenio auto de prisión preventiva al momento de expedirse el Auto N°101 de fecha 23 diciembre de 2020, considerando que los motivos que sustentaron el peligro de fuga son los mismos, y *no se ha abonado algún dato objetivo que permita acreditar que este peligro de fuga ha adquirido mayor entidad* y con ello que la posibilidad de elusión de la acción de la justicia sea latente; es decir la judicatura ha considerado que el aún permanece los mismos motivos que determinaron la imposición de la medida, por cuanto no han variado o disminuido las circunstancias que acreditaron el peligro de fuga; sin embargo, en forma contradictoria concluye, que por el solo hecho del transcurso del tiempo, ya no existiría peligro de fuga, considerando que por el contrario, habría quedado afirmado que Luis Torres Robledo domicilia en el inmueble sito en calle Cajamarca 1010; sin embargo, tal circunstancia fue valorada al momento de imponerse la medida, y conjuntamente con otras circunstancias se determinó en la inexistencia de un arraigo domiciliario de calidad, las mismas que a la fecha permanecen

4.12.- La judicatura considera que existirían nuevos datos introducidos en el proceso que reafirman la actividad privada que desarrolla el procesado Torres Robledo en el negocio vitivinicultor, a través de la continuidad en el tiempo, y de acreditar tener trabajadores a su cargo, circunstancias que ya fueron valoradas al momento de imponerse la medida de detención domiciliaria y no han variado a la fecha, con la excepción que en aquella oportunidad, existía un (01) trabajador, y a la fecha son dos (02) los trabajadores; asimismo, que su estado civil es casado y que tiene una hija, también fueron analizadas dichas circunstancias, considerándose que ello no otorgaba un arraigo de calidad; y finalmente respecto a la acreditada la condición de Gobernador Regional de Tacna, conforme el Auto de Vista (Resolución N°09) de fecha 23/01/2022, no resulta un fundamento intenso o suficiente para debilitar el peligro de fuga advertido, puesto que la actividad laboral conocida, no es el único factor para ponderar el peligro de fuga, subyaciendo otras circunstancias que se deben examinar, como la gravedad de la pena, la magnitud del daño ocasionado, ausencia de reparación y el comportamiento del procesado, sin olvidar el arraigo familiar, al no constar la existencia de algún familiar que dependa económicamente de él, de manera que garantice su permanencia en el país, siendo que si bien en este nuevo pedido de cesación de la medida, se ha hecho referencia, circunstancias que no han variado; considerando contradictoriamente la judicatura que ninguno de los arraigos ha desaparecido, sino que o bien se mantienen en su intensidad en el caso de arraigo familiar y domiciliario; y, en el caso del arraigo laboral se ha incrementado o reforzado, lo cual resulta contradictorio, por cuanto la imposición de la medida se dio en razón a no acreditarse arraigo domiciliario, familiar y laboral, entonces, no es posible concluir en que se mantiene tales arraigos, por cuanto los mismos, no fueron inicialmente acreditados, lo cual evidencia la falta de motivación que sustente el razonamiento realizado por el Juzgado para declarar fundado el pedido de cesación de detención domiciliaria .

4.13.- Finalmente, cabe resalta que la Resolución recurrida no se encuentra



arreglada a Ley, conforme se ha señalado líneas arriba, pues vulnera el derecho constitucional de la debida motivación de resoluciones, ello en estricto incumplimiento del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política², al haberse observado la **Inexistencia de Motivación** y evidencia a la vez una **Motivación Insuficiente**, que como bien ha desarrollado la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional³**, son algunas de las pautas delimitadoras del contenido constitucionalmente garantizado de este derecho – motivación de resoluciones.

- ✓ *Así, en el caso de la Inexistencia de motivación o motivación aparente en una resolución Judicial, se viola el derecho constitucional cuando "la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...), o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato (...)."⁴*
- ✓ *En el caso de la Motivación Insuficiente de una resolución Judicial, se viola el derecho constitucional cuando ésta no contempla el "mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...)."⁵*

V.- AMPARO JURÍDICO DEL RECURSO:

El presente recurso se ampara en:

5.1.- Artículo 416 numeral 1 literal d) del Código Procesal Penal, que prescribe: "1.- El Recurso de Apelación procederá contra: ... d) Los autos que se pronuncien (...) sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva". Con en el presente caso (cesación de Detención Domiciliaria), se cuestiona la resolución N° 06 de fecha 21 de agosto 2023, que **RESUELVE**: "Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado Segundo: Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de comunicarse con sus coimputados. 2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria. 3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso 4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma. 5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura. 6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal. Tercero: Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Pen al se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ EXP. 04298-2012-PA/TC-LAMBAYEQUE-ROBERTO TORRES GONZALES. Numeral 13, literales a) y d).

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.



la notificación con la presente resolución. Cuarto: Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo. (...)."

5.2.- Artículo 414 numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal, que establece el plazo para interponer el recurso de apelación, en este caso de 03 días.

5.3.- Artículo 405 numerales 1 del Código Procesal Penal, que establece las formalidades del recurso.

5.4.- Artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política de Perú, referido a la Motivación de las resoluciones judiciales.

VI.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

6.1.- Conforme lo señala el Artículo 159° literal 2 de la Constitución Política del Perú, estable que es atribución del Ministerio Público ... 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por recta administración de justicia; así mismo, el Art. 1° de La Ley Orgánica del Ministerio Público, estable que "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

6.2.- La resolución recurrida causa un grave perjuicio irreparable, en la medida que afecta al Principio Constitucional a la Debida Motivación, afectando el núcleo duro de la garantía constitucional de que las resoluciones judiciales que deben estar debidamente justificadas⁶ en los términos exigidos por el Art. 139 Inc 5 de la Constitución Política. Siendo sus parámetros los desarrollados básicamente en la sentencia del TC N° 728-2008-PHC/TC. Así, refiere el máximo intérprete que forma parte de su núcleo duro que la sentencia exponga en forma clara y congruente el proceso mental que les ha llevado a decidir de tal o cual forma.

VII.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Con el Presente recurso de **APELACIÓN** se pretende conseguir que la Sala Penal de Apelaciones, previo los trámites de ley proceda a:

9.1.- **PRETENSIÓN PRINCIPAL: REVOCAR** la resolución N° 06 de fecha 21 de agosto 2023, en los extremos que **RESUELVE: "Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado Segundo: Sustitúyase la medida**

⁶ Este principio exige una primera tarea del juez determinar la existencia correcta de los hechos en que se funda la pretensión, corroborado con los respectivos medios de prueba que los respalden; en un segundo momento, el juez está en la necesidad de interpretar y aplicar la norma al caso concreto.



coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de comunicarse con sus coimputados. 2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria. 3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso. 4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma. 5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura. 6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución. Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal. **Tercero:** Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Pen al se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución. **Cuarto:** Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo. (...)." Y, **ACCESORIAMENTE**, se solicita **SE REVOQUE** la Resolución N°06 de fecha 21 de agosto 2023;

En consecuencia, DECLARE INFUNDADO EL PEDIDO DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, solicitada por la defensa Técnica de **LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO**, investigado por la presunta comisión del delito Contra la Administración pública, en la modalidad de Colusión agravada y otros, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna, debidamente representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, se disponga su inmedita detención para el cumplimiento de la medida dispuesta mediante la resolución N° 101 de fecha 23 de diciembre del 2020.

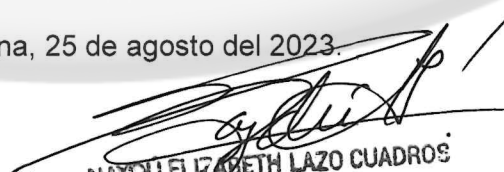
POR LO EXPUESTO.

A Usted., señor Magistrado, solicito tenga por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación y proceda a elevar los actuados dentro del plazo de ley al Superior, para su revisión.

OTROSI: Que para el cómputo del plazo respecto a los efectos de la notificación electrónica debe tenerse presente lo previsto en el artículo 155-C⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece textualmente que: "**La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en el artículo 155-E y 155-G**" y los fundamentos del Recurso de Queja N° 75-2021/Cusco⁸, de fecha 03 de julio 2021.

Se tenga presente al momento de la calificación de admisibilidad del presente recurso.

Tacna, 25 de agosto del 2023.


NAYOU ELIZABETH LAZO CUADROS
Fiscal Provincial - 2do Despacho
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna

⁷ Artículo incorporado al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, mediante la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30229 – Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y La Ley Procesal del Trabajo.

⁸ <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Recurso-queja-75-2021-Cusco-LALEY.pdf>